RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2347-SPA-1232, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13de diciembre de 2011se presentó denuncia vía telefónica, ratificada vía electrónica en la misma fecha, por una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial ante este organismo descentralizado, a través de la cual denuncia los siguientes hechos:

> *(…)el vertimiento de aceite al cajete de dos individuos arbóreos ubicados sobre la vía pública, frente al Número 2075 de Canal Río Churubusco, Colonia Agrícola Oriental C.P. 08500, entre Sur 12 y Calle 2, Delegación Iztacalco, acción ejecutada por las personas que laboran en vía pública realizando trabajos de mecánica automotriz. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante AcuerdoPAOT-05-300/200-0092-2011del 10 de enero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-2347-SPA-1232, acuerdo que se notificó vía estrados el 25 de junio de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0092-2012 el 23 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente en la que se asienta:

> *(…)personal adscrito a esta entidad se ubicó frente al inmueble correspondiente al número 2075 de Canal Río Churubusco, y al momento de hacer una inspección ocular para ubicar los individuos arbóreos relacionados con la denuncia, encontramos seis árboles, que se encuentra en buen estado fitosanitario y no presenta indicios que nos permitan concluir que*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

se le vertió aceite o alguna otra sustancia al cajete que los contiene; por otra parte los cinco sujetos arbóreos restantes[al localizado frente al número 2075]*se localizan en el camellón que separa los carriles centrales, de la lateral de avenida Río Churubusco, por el estado físico de los sujetos forestales y tras una revisión general, todos se encuentran en buen estado y sin presentar rastros que indiquen vertimiento de alguna sustancia en la parte de la base, por último sólo uno se ve claramente afectado, toda vez que está siendo utilizado como soporte para un letrero que contiene la leyenda: "Eléctrico Mofles Radiadores Tanques", el cual fue sujetado y colocado por las personas que realizan trabajos de mecánica en la acera oriente de la multicitada avenida, sin embargo no presenta evidencias que indiquen vertimiento de alguna sustancia; posteriormente el personal actuante se entrevistó con una de las personas que realizan trabajos de mecánica, después de informarles el motivo de nuestra visita, menciona que va a retirar el anuncio, sin embargo lo haría en el momento que llegara el encargado del negocio toda vez que este último, tiene la llave que abre el candado y de este modo lograría retirar la cadena que sujeta el letrero; por otra parte manifestó la forma en que manejan y disponen el aceite con el que trabajan, manifestando que cuando se llega a realizar un cambio de aceite, el procedimiento a seguir consiente en retirar el aceite quemado del interior del vehículo y posteriormente almacenarlo en los botes vacíos que en su momento contenían el producto limpio, agregado que una vez que se almacena el residuo en los contenedores vacíos, son revisados a fin de evitar que el contenido se escurra o llegue a gotear; por último menciona que la disposición final de los contenedores radica en entregarlos al personal de limpia, correspondiente a la zona. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1372-2011 del 19 de septiembre de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada, en la cual se hace constar lo siguiente:

(…) desde el espacio público nos constituimos frente al inmueble correspondiente al número 2075 de avenida Río Churubusco realizando una revisión a las bases de los árboles, sin encontrar evidencia de vertimiento de sustancias, posteriormente nos percatamos de los trabajos de mecánica automotriz en vía pública, para lo cual se utiliza un vehículo de marca volskwagen de los conocidos como COMBI estacionada frente al inmueble que se localiza al costado derecho del establecimiento de Productos de Limpieza sin número, y frente al individuo forestal que se encuentra sobre el camellón de la avenida en el que se encontraba sujeto el letrero alusivo a los servicios que se prestan, identificándonos plenamente como servidores públicos de esta entidad y tras informar el alcance y motivo de nuestra presencia con la persona que se encontraba realizando trabajos de mecánica automotriz, le preguntamos que nos explicara la forma en la cual dispone de sus residuos informando que una vez que el aceite quemado es retirado del automóvil, el líquido es vertido en el mismo bote que contenía el producto nuevo, a fin de evitar que se escurra, ya que presuntamente son envases especiales para este tipo de sustancias; del mismo modo se le solicitó nos informara si cuenta con permiso para laborar en vía pública, respondiendo que se encontraba

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO
F-11-INV-P/01 rev. 0

en trámite con la Delegación, por último el personal actuante le informó que de no tener la autorización tendría que retirarse y desocupar el espacio inmediatamente. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación lo hechos relacionados con el presunto vertimiento de aceite al cajete de dos individuos arbóreos ubicados sobre la vía pública, frente al Número 2075 de Canal Río Churubusco, Colonia Agrícola Oriental C.P. 08500, entre Sur 12 y Calle 2, Delegación Iztacalco.

Con fecha de 23 de febrero personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se asienta de manera específica y detallada el proceso llevado a cabo por el personal actuante, para localizar la posible afectación a los presuntos individuos arbóreos que se encuentran frente al inmueble correspondiente al número 2075 de Av. Churubusco entre Calle 2 y Sur 12, de la Colonia Agrícola Oriental en la Delegación Iztacalco; donde se concluye que sólo se constató la existencia de un sujeto forestal frente al domicilio de referencia observando otros 5 individuos arbóreos que se encuentran sobre el camellón frente al inmueble referido con anterioridad, los cuales no presentan indicios que nos permitan concluir de que se les vertió alguna sustancia en la parte inferior.

En la última visita de reconocimiento de hechos que consistió en revisar que la evidencia recabada por el personal actuante continuara en mismas condiciones, y apercibir a las personas que realizan trabajos de mecánica automotriz en la vía pública, a que se retiraran toda vez que es una actividad que no está permitida.

Al respecto, la Ley de Ambiental del Distrito Federal establece:

Artículo 90. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Asimismo en el artículo 119 de la Ley Ambiental establece:

ARTÍCULO 119. (…)

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Asimismo la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece:

> ***Artículo 42.-*** *En los* ***establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas****, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:*
> *(…)*
>
> ***Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.***

Sin embargo en las documentales que obran en el expediente se hace constar que los individuos arbóreos motivo de denuncia, al momento de la visita se observan en buenas condiciones fitosanitarias y el letrero que se encontraba sujeto a uno de ellos fue retirado. Por lo tanto, dada la situación en la que se encontraron a los sujetos forestales, no se encontró contravención alguna a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal ni a otra normatividad aplicable en materia ambiental por los hechos denunciados.

No obstante, se constataron actividades de mecánica automotriz en la vía pública, las cuales se encuentran prohibidas por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley en cita. Debiendo la autoridad delegacional realizar las gestiones necesarias a fin de retirar de la vía pública dichas actividades.

Por otra parte, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, deberá prohibir al personal del servicio de limpia, la recolección de residuos generados por actividades de mecánica automotriz y/o similar en la vía pública, debido a que estos son considerados peligrosos y de competencia federal.

No habiendo diligencias pendientes de realizar por parte de esta entidad, resulta procedente dar por concluida la investigación de mérito, de conformidad al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. **No se acreditó afectación a los** seis **sujetos forestales** que se ubican en el lugar de los hechos.

2. Se constató que se realizan actividades de mecánica automotriz en la vía pública.

3. Se requiere la intervención de la autoridad delegacional a fin de retirar las actividades de mecánica automotriz de la vía pública.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco a que en coordinación con la SSP procedan al retiro de las actividades de mecánica automotriz en la vía pública que se realizar en Avenida Río Churubusco frente al inmueble sin número que se localiza al costado derecho del establecimiento mercantil sin número, entre Calle 2 y Sur 12 de la Colonia Agrícola Oriental en la Delegación Iztacalco.----------

SEGUNDO.-Se requiere a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, prohibir al personal de las unidades del servicio de limpia, la recolección de residuos generados por las actividades de mecánica automotriz y/o similar en la vía pública, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Residuos Sólidos Del Distrito Federal.-

TERCERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.-Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Seguridad Pública en la Delegación Iztacalco, a fin de que se dé cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del presente instrumento. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FSC*